

Serán suscritores orcosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



# GACETA DE MANILA

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 15 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginaría, otro de Caballería D. Joaquín de la Vega Inoclan.—Hospital y provisiones: Artillería, 5.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Artillería, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería. De Orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º edificios.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general con fecha 1.º del actual, ha dispuesto que el día 16 de Junio del corriente año á las diez de la mañana se celebre simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de Cavite, subasta pública para la venta del solar dividido en tres parcelas que el Estado posee en la citada provincia sobre el tipo de pfs. 1.176'87 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital núm. 280 página 1155 de 9 de Octubre del año último.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, P. O. J. Maury.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, en decreto fecha 1.º del actual, ha dispuesto que el día 16 de Junio del corriente año á las diez de la mañana se celebre subasta pública para la venta del solar, fábrica y materiales existentes en el destruido edificio que fué Administración de Hacienda pública de Pasig con el tipo de pfs. 1.770'27 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital n.º 303 página 1251 de 1.º de Noviembre último.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, P. O. J. Maury.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general en decreto fecha 1.º del actual, ha dispuesto que el día 16 de Junio del corriente año á las diez de la mañana se celebre 16 subasta pública y simultánea para la venta de un solar que el Estado posee en el puerto de Cavite que antiguamente ocupaban la Iglesia y Colegio de PP. Jesuitas con el tipo de pfs. 1.590'69 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital núm. 243 página 1001 de 2 de Setiembre del año último.

El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta

de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de Cavite.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Manila, 7 de Mayo de 1896.—El Subintendente, P. O. J. Maury.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. L. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Abril próximo pasado, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los 5 años y los prorrogados cumplidos los 3 años que han vencidos sus plazos.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos	Adultos.
7	Ermita	141	3	D. Walter Caswell.
11	H. de S. J. de D.	142	1	D. Julian Ibarzabal.
19	Dilao.	128	8	D.ª Filomena F. de Leon.
23	Quiapo.	128	3	D. José Zamora y Frias.
28	Catedral.	129	3	D.ª Felisa Patrocinio.
30	Id.	45	7	D.ª Julia M. de Icaza.
38	Id.	128	1	D.ª Clara Ramos.

Las autoridades locales del pueblo y ministros de justicia de los mismos harán respetar el asiento como representados por el Administrador de los cementerios.

Relación de los nichos de párvulos.

Días	Parroquias	Nichos	Párvulos.
6	Ermita.	49	Ana María Mengoal.
15	Castreña.	28	Luis María Villamor.
18	Ermita.	29	Enrique Rodriguez y Martinez.

Prorrogados.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
9		34	3
20		70	4
28		8	3

Manila, 2 de Mayo de 1896.—Bernardino Marzano.

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1888.)

### ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA.

Hallándose depositados en la Tenencia: Alcaldía del distrito de la Ermita dos cerdos procedentes de abandono en la vía pública, se hace presente por medio de este anuncio para que se personen en esta Oficina los que se crean con derecho á los citados cerdos en la inteligencia que de no verificarlo nadie se procederá á su venta en pública subasta el día 22 del actual á las diez de la mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad se hace público para general conocimiento.

Manila, 13 de Mayo de 1896.—El Secretario de la Alcaldía, Joaquín Pellicena.

Designación de los efectos	Precio Importe
Pesos C. s. Pesos C. s.	
2 kilogramos de cobre en cabilla de 21 mm. á.	1.30
3 kilogramos de meallar blanco á.	2.60
	1.10
	3.30

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE. Negociado de Acopios. Relación valorada de los materiales y efectos adquiridos por gestión directa desde el día 27 del mes próximo pasado hasta el de la fecha, con expresión de los respectivos proveedores.

Nombres de los proveedores: D. José A. Zapirain, 2 kilogramos de cobre en cabilla de 21 mm. á. D. Camilo de la Cuadra, 3 kilogramos de meallar blanco á. Cavite, 2 de Mayo de 1896.

### COMUNICACIONES

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan. Vapor-correo «Rómulo», que sale para Batangas, Calapan, Laguimanoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi y Tabaco, regresando por Donsol, Palanoc, San Pascual, Pasacao, Laguimanoc, Boac, Calapan y Batangas. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos y los pueblos de las provincias de Batangas, Sorsogon, Calapan, Albay, Masbate y Burias, el día 16 del actual á las 8 de la mañana. Id. «Brutus», que sale para Iloilo, Sta. María, Zamboanga, Isla de Basilan, Joló, Siassi, Tataan, Bongao, Jold, Parang-Parang, Cottabato, Lebak, Glan, Matti y Davao, regresando por Cottabato,

Parang-Parang, Zamboanga, Sta. María ó Iloilo. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos y los pueblos de las provincias de Antique, Capiz, Negros Occidental, Iloilo, Zamboanga, Joló, Isla de Basilan, Parang Parang, Cottabato y distrito de Concepción, Siassi, Tataan, Bongao, Matti, Glan y Davao, el día 16 del actual á las 8 de la mañana.

Id. «Churca» que sale para Subic Olongapo, Bolinao, S. Fernando de Unión, Caoyan, Currimao y Aparri, regresando para los mismos puntos. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos y los pueblos de las provincias de Zambales S. Fernando de Unión, Abra, Ambos Ilocos, y Batanes, Tuguegarao y distritos de Amburayan, Bontoc, Lepanto, Tiagan y Trinidad, el día 16 del actual á las 8 de la mañana.

Id. «Uranus» que sale para Romblón, Cebú Ormoc Catbalogan Tacloban Cabalian, Surigao, Camiguin, C. de Misamis Iligan, Misamis regresando y por Maribohoc, Cebú Bais ó Dumaguete Iloilo y Romblón. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos, y los pueblos de las provincias de Romblón Bohol, Cebú, Leyte, Samar Surigao, y Cagayan de Misamis, el día 16 del actual á las 8 de la mañana.

Nota:—El Vapor «Montserrat» que zarpará de este Puerto mañana, no tocará á Singapur por el Estado Sanitario de aquel punto.

Manila, 13 de Mayo de 1896.—Por El Administrador principal, Luis de Quintos.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE SALASA

PANGASINAN.

Don Cirilo Espino y Pedrosio Capitán municipal del pueblo de Salasa provincia de Pangasinan.

Certifico: que el pliego de condiciones de la mitad de Vadeo, de este pueblo aprobado por la Junta provincial en 24 de Diciembre del año próximo pasado y remitido á este Tribunal en 12 del actual dice lo siguiente:

Pliego de condiciones que ha de servir de basa para sacar á subasta pública el día 25 de Mayo entrante el arriendo del arbitrio de la mitad del Vadeo del este pueblo de Salasa.

1.a Se arrienda por el término de tres años la mitad del arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos cincuenta y un peso y cincuenta céntimos anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Señor Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida.

Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la mesa del Tribunal la cantidad de sesenta y siete pesos, setenta y dos céntimos y cuatro octavos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los portores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuantas y cuantas por esta Orden, tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor del Tribunal respectivo.

5.a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al da un 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo debiendo ser precisamente metálica.

7.a Toda duda que pueda presentarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco días despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de los derechos en su

favor para en el caso de que hubiera que proceder contra el más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.

Quando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primero rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días al en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe, de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista en el improrrogable término de 15 días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10.a El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitan, toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego bajo la multa de 10 pesos que se le exigirán en el acto las que se ingresarán en la Caja del Haber de los pueblos. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los 10 pesos de multa, la segunda falta será castigada con 50 pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. Las autoridades locales del pueblo y ministros de justicia de los mismos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á imposición de multas y no las satisficiese á las 24 horas de ser requerido á ello se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los Vadeos con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado, bajo multa, conforme á lo que se previene en la condición 11 de este pliego.

15. La conservación de las balsas ó bancas para el paso, es absolutamente de cargo del arrendador con obligación de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandales firmes y buen hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán Conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de día y de noche para empujar y ayudar á los Carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por abonarse viajes los balseros dejen entrar de una

sola vez tanta gente, Caballos ó peso que haya ligeros la travesía: las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas en la multa de tres pesos si el caso fuere de poca entidad, formándose causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se puedan hacer puentes provisionales por permitirlos el Estado de los rios será obligación del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese el contratista adquirir la obligación de construir los puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos pero en este caso el contratista no tendrá opción al percibo de derecho alguno, mientras duro el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligación de entregar las balsas ó bancas en buen estado de servicio á los Tribunales de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los rios y en parages á propósito deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos autorizada por el Capitan del pueblo para satisfacción del público.

20. La autoridad local del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusula de este contrato, en cuyo caso podrá reclamar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así convinieren á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y Comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Tribunal para que su vista sean otorgados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar y la inserción en la Gaceta oficial, serán de cuenta del rematante.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Tarifa de dechos.

	P.s	R.s	C.
El asentista cobrará por cada persona sin carga.			1
Por cada persona con carga.			2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballo.			10
Por id. de dos ruedas con idem.			1
Por una calesa de un caballo.			1
Por un carro cargado.			1
Por un carro sin carga.			5
Por una canga con carga.			10
Por una canga sin carga.			5
Por una vaca, caballo ó carabao.			5

Quando el número de dichos animales pasasen de ocho, siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de ellos dos cuartos.

Exenciones.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Gobernador de la provincia, los capitanes municipales, cabezas y ministros de justicia

comisión del servicio ó concluyendo caudales de Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda el acto de su instituto.—Las partidas y destacamentos militares.—Los empleados públicos cuando hayan en comisión del servicio.—Los párrocos de los pueblos á que las respectivas balzas correspondan siempre que transiten por los mismos por mandatos de su ministerio.

Salasa á 29 de Julio de 1895.—El Teniente Mayor. Francisco Orduña.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendodel del arbitrio de . . . . . del pueblo de . . . . . por la cantidad de . . . . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . . . de . . . . . del día . . . . . del que me enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la mesa de este Tribunal de Salasa la cantidad de . . . . .

Fecha y firma.

Concuerda con su original á que me remito y de donde hice sacar cuatro fojas útiles en este Tribunal de Salasa á 15 de Abril de 1896.—Cirilo Espino.

#### TRIBUNAL MUNICIPAL DE S. JOSE PROVINCIA DE BATANGAS.

Don Remigio Umali Capitan municipal interino de dicho pueblo.

Hago saber: que en virtud del acuerdo ordinario celebrado en este Tribunal municipal, se ha dispuesto que para el día 20 del mes entrante á las 10 en punto de su mañana se celebre ante la Junta económica de Almonedas del mismo compuesta de los individuos designados por el art. 118 del Reglamento provisional respectivo, subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de mercado público de este pueblo bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos treinta y cinco pesos pta. 435, ó sean cuarenta y cinco pesos anual con estricta sujeción al correspondiente pliego de condiciones que aprobado por la Junta provincial, se halla de manifiesto en este Tribunal, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan presentar oportunamente sus proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel de sello 10.0 acompañando precisamente el documento que acredita haber depositado en la Caja del «Haber» de este pueblo existente en la junta provincial la cantidad de 21 pesos y 75 céntimos equivalente al 5 p<sup>o</sup> del indicado tipo.

San José, 22 de Abril de 1896.—Remigio Umali.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de este pueblo de S. José provincia de Batangas.

1.a Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de 435 pesos ó sean 145 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta económica de Almonedas de este Tribunal.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á el.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Caja del «Haber» de los pueblos existente en la Junta provincial, la suma de 21 pesos y 75 céntimos equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endozarse á favor del Tribunal.

5.a Constituida la Junta en sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, darán principio al acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa: durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciba, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomarán nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por la Autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor portor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado por el numero ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.0 que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.0 que se satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Tribunal municipal, por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aún se podrá embargarles bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, será el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista, la orden al efecto dada por el Capitan municipal del pueblo.

Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de la Junta provincial, no justifiquen aquella.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres adelantados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se ingresará en la Caja del «Haber» de este pueblo. El importe de dicha multa así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitan municipal suspenderá desde luego, de sus funciones, al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde deba construirse el mercado para efectuar las ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de cuatro pesos por primera vez y quince por la segunda.

La tercera infracción se castigará además de las penalidades marcadas en el Código penal vigente por el delito de exacción ilegal, con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12 de las presentes condiciones.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles del pueblo, calzadas, rios, ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parages designados al efecto por el Jefe de la provincia siendo obligación del contratista construir

aquellos de los materiales que considere convenientes, para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados ó señalados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situadas dentro de las casas, por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparetes ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública las tiendas edificadas de exproceso al constuirse el mercado y los almacenes ó Camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni apagar impuesto alguno por lo que venden al contratista ni de los que se esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos consignados en la tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cabachos, cuyo único destino, es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Tribunal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendos previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. Los agentes de policía y ministros de justicia de este pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapancos á no ser que los dueños de las casas que allí encuentren quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería, cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes, y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera de los mercados.

23. El contratista tendrá limitada su acción el recinto de los mercados públicos, y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En los dias de costumbre se celebrará mercados en este pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes, cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que el Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista que siempre que en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Capitan del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitando los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

26. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio

que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

27. Caso de que se sitúe el mercado en terreno particular, el canon de este será a cuenta y cargo del contratista quien se cuidará de contratarlo con el dueño acerca del precio conveniente.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa que señalan las leyes.

29. El contratista está obligado a cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentarse en forma legal lo que a su derecho convenga.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrecieran llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura conveniente.

San José a 22 de Abril de 1896.—Remigio Umali.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará así mismo con sujeción a la regla anterior lo que corresponda a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera del mercado ó paraje designado para el efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada que ocupan.

San José 22 de Abril de 1896.—Remigio Umali.

MODELO DE PROPOSICION

El sobre debe llevar esta caratula ó expresión.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas del Tribunal municipal del pueblo de San José.

Don N. N. vecino de N., provisto de cédula personal etc. ofrece tomar a su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de mercado público del pueblo de S. José provincia de Batangas por la cantidad de . . . (en letra) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones del que se ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber dedositado en la Caja del «Haber» de los pueblos existente en la Junta provincial de Batangas la cantidad de . . .

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Remigio Umali.

Edictos

Por providencia dictada en la causa núm. 41 de este Juzgado que se sigue por hurto doméstico, se cita, llama y emplaza a los nombrados Nicomedes y Valentin Gonzalez, domiciliados que fueron en la casa núm. 50 de la calle de Arranque del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término de 9 días contados desde el de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado para declarar como testigos en la expresada causa, apercibidos que de no hacerlo así dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo a 13 de Mayo de 1896.—Ambrosio V. Fuente.

Por providencia dictada en la causa núm. 59 de este año por robo, se cita llama y emplaza a la denunciante Eusebia Santiago y a las nombradas Genoveva Gerónimo y Felipa Perez, domiciliadas en la calle de Lacoste núm. 41 del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término de 9 días contados desde el de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado sito en la calle de Alix núm. 1 del arrabal de Sampaloc, a los efectos oportunos de la expresada causa, apercibidas que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo a 12 de Mayo de 1896.—Ambrosio V. Fuente.

Por providencia dictada en la causa núm. 39 contra Alfonso Laponda por hurto se cita llama y emplaza a la combrada Dominga domiciliada en la calle de Oroquieta del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término de 9 días contados desde el de la publica-

ción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado a los efectos de la expresada causa, apercibida que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo a 12 de Mayo de 1896.—Ambrosio V. Fuente.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo, dictada con esta fecha en la causa núm. 147 contra Silverio Ruis por hurto se cita llama y emplaza a Fausto Salvador, indio casado de 23 años de edad natural y vecino del arrabal de Binondo y domiciliado anteriormente en la calle de Encarnación núm. 15 para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado, para prestar declaración en la citada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Juzgado de Binondo a 13 de Mayo de 1896.—Agapito Oloriz.—V. O. B. O. García.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel García y García Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta Capital se llama por medio del presente al procesado Quirico Herrería indio soltero natural del arrabal de San Miguel vecino del de Sta. Cruz de oficio jornalero hijo de Rosendo y de Andrea Arístides para que en el término de 9 días comparezca en dicho Juzgado al objeto de ser notificado del Real auto de indulto recaído en la causa núm. 7359 seguida contra el por lesiones apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 11 de Mayo de 1896.—García.—Ante mí, Agapito Oloriz.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en las diligencias criminales que se instruyen por lesiones se cita llama y emplaza a Petrona Cho Queco y Mendiola india soltera de 17 años de edad natural y vecina del arrabal de Tondo domiciliada en la calle de Aceiteros accesoria letra A, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto comparezca al Juzgado para los efectos que procedan en dichas diligencias apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo, 13 de Mayo de 1896.—P. H., Ponciano Reyes.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla, Juez de Paz propietario del distrito de Tondo en la querrela interpuesta en este Juzgado por Tomás Tibay, contra su amo D. José Luna sobre lesiones por el presente cito llamo y emplazo por segunda vez el expresado Tomás Tibay vecino de este arrabal sin paradero conocido para que comparezca ante este dicho Juzgado de Paz de Tondo situado en la calle Sagunto núm. 16 el día Martes 26 de los corrientes a las 9 de su mañana a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas previniéndole que se presente al acto con su cédula personal y pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento caso de no comparecer en el día y hora señalados incurrirá en la multa de 50 pesetas según establece la regla 6.ª de la Ley provisional para la aplicación del Código Penal vigente y se seguirán los procedimientos en su acucia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo a 12 de Mayo de 1896.—Francisco Reyes.—V. O. B. O., Rodríguez Zorrilla.

Por providencia del Sr. Magistrado Juez especial de la causa núm. 28 del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Intramuros contra D. Luis R. de Elisalde, y otros por malverzación de caudales dictada en el incidente de embargo de bienes de dicho procesado se venderán en pública subasta en los Estrados del referido Juzgado de Intramuros, el 18 del actual a las 11 de su mañana los tres caballos embargados a dicho procesado uno de pelo castaño de seis cuartas de alzada, avaluado en 35 pesos, otro de pelo bayo claro de la misma alzada avaluado en 12 pesos, y otro del mismo pelo y de menos de 6 cuartas de alzada en 6 pesos, bajo el tipo en progresión ascendente de sus respectivos avalúos cuyos animales se hallan depositados en la casa núm. 6 de la calle de Sta. Potenciana a cargo de D. Ramón Montes advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos caballos que sirven de tipo en la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia por medio del presente para el conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Manila y Escribanía de mi cargo a 9 de Mayo de 1896.—Francisco R. Cruz.—V. O. B. O., Veles.

Don Martín Marasigan y Jardín Juez de Paz é Interino de 1.ª instancia de este partido por sustitución reglamentaria que de estos en actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañamos damos fe.

Por el presente llamo, cito, y emplazo por pregon y edicto a los procesados ausentes Arcadio Davi y un nombrado Miguel residentes en el barrio de Alangilan de la comprensión de esta Capital para que por el término de 30 días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, se presente ante nos ó en las cárceles de este Juzgado a dependerse del cargo que contra los mismos resulta en la causa núm. 13153 por robo apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas a 11 de Abril de 1896.—Martín Marasigan.—Por mandado de su Sría., Vicente Reyes, Lucio Gutierrez. 2

Don Arcadio Comas Martínez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 y Juez instructor de causas.

Habiéndose desertado de esta plaza el día 3 de Febrero de 1895, el soldado de la 4.ª Compañía del Regimiento de Línea Joló núm. 73 Emilio Gomez Inat, hijo de Agustín y de Florencia natural de Valladolid provincia de Negros Occidentales, de oficio jornalero de estado casado, de estatura 1 metro con 595 milímetros pelo cejas ojos negros nariz chata, barba nada boca regular color moreno, frente regular aire vulgar.

Usando de las facultades que me concede de la Ley, por el presente edicto, llamo cito, y emplazo a dicho soldado para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado de Instrucción cita en la plaza de Iligan, a fin de que se han oídos sin descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido pliego siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido

lo remitan en calidad de preso con la seguridades de esta plaza de Iligan y a mi disposición, pues así acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida inserción en la Gaceta de Manila.

Dado en Iligan a los 22 días del mes de Abril de 1896.—Arcadio Comas Martínez.

Don Bernardo Sanz y Lopez, Alférez de Infantería de Marina instructor de una sumaria.

Por la presente cito llamo y emplazo al soldado (I) de Marina Antero Montano Cualda hijo de Doroteo y de natural de Jaro provincia de Iloilo de oficio jornalero de 25 años de estado soltero de estatura 1 metro 550 milímetros negro ojos pardos nariz chata boca regular barba lampiña moreno que se ausentó de su destino el día 18 de Marzo para que dentro del improrrogable plazo de 10 días contados el en que se publique esta tercera requisitoria comparezca en el cuartel de estas Fuerzas a fin de responder a los cargos que hacen en esta sumaria previniéndole que de no efectuarse el indicado pliego, será juzgado como rebelde y le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.) a las autoridades así civiles como militares y de policía para que practiquen activas diligencias embusca y captura del referido desertor y caso de ser habido lo remitan a mi disposición en el mencionado cuartel.

Dado en Cavite a los 10 días del mes de Mayo de 1896.—Juez instructor, Bernardo Sanz.

Don Felix Mediavilla Nogales 1.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia Civil de la 8.ª Línea Comandante de la Sección establecida en Iriga (Ambos Camarines) nombrado Juez instructor.

Usando de las facultades que me concede la Ley de enjuiciamiento Militar por la presente requisitoria llamo emplazo a las personas responsables como autores cómplices encubridores del asalto y robo en cuadrilla verificada el día 10 de Mayo del año próximo pasado a la persona de Don Antonio Fiolino en el sitio de Himado jurisdicción del de Pili (Ambos Camarines) para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, comparezcan en este Juzgado de Instrucción casa del pueblo de Iriga (ambos Camarines) para responder a los cargos de las resulten en la causa que por el indicado se les sigue, pues de no hacerlo así se les seguirá los juicios que haya lugar.

Iriga 5 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Felix Mediavilla.

Don Enrique María Chacon y Soler, 1.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia Civil de la 4.ª Línea y 6.ª Sección.

Hallándose instruyendo causa criminal contra los nombrados Antonio Latio natural de Gasang provincia de Mindoro Severino natural de Gasang provincia de Mindoro Rufo Rufo Palandran natural de Balsayang provincia de Batangas y desconocidos cuyo paradero se ignora, acusados todos del delito de asalto dado en el Simforo de Punta Restinga perpetuado el día 20 de Enero del corriente año comprensión de Nalco a todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por todos los medios estén a un alcance procedan a la busca y captura de dichos autores y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de Cavite.

Y para que llegue a noticia de todos, insertese en la Gaceta oficial de Manila.

En Imus a 22 de Abril de 1896.—El Juez instructor, Enrique María Chacón.—Ante mí, el Secretario, Raymundo Juamperez.

Don Arcadio Comas Martínez, 1.º Teniente del Regimiento Joló núm. 73 y Juez instructor de causas.

Habiéndose fugado de la cárcel de esta plaza el confinado la 2.ª Compañía Disciplinaria Dionicio Calong Macusi natural del pueblo de Macabebe de la provincia de la Pampanga de 24 años de edad y de oficio cochero de estatura regular, cuerpo regular y ceja negra, ojos pardos, frente regular cara larga boca y regulares, con un lunar en la barba, a quien de orden superior sumariando por el delito de robo de fusiles.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por el presente edicto, llamo cito y emplazo a dicho confinado para que en el término de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado de Instrucción sito en la plaza de Iligan a fin de que se han oídos sin descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido pliego siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas a esta plaza de Iligan, y a mi disposición que así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida inserción en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Iligan a los 22 días del mes de Abril de 1896.—Don Arcadio Comas Martínez.

Don Felix Mediavilla Nogales 1.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia Civil de la 8.ª Línea, Comandante de la Sección establecida en Iriga (ambos Camarines) nombrado Juez instructor.

Usando de las facultades que me concede de la Ley de enjuiciamiento Militar, por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo a las personas de rematados responsables como autores cómplices encubridores del robo en cuadrilla de animales verificado el día 10 de Noviembre del año de 1894 de la propiedad de varios dueños de que los pastores estaban reuniéndolos para encerrarlos en el Torril situado en los Gogonales en la visita de Himado jurisdicción del pueblo de Pili (ambos Camarines) para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, comparezcan en este Juzgado de Instrucción casa cuartel del pueblo de Iriga (ambos Camarines) para responder a los cargos que les resulten en la causa que por el indicado delito se les sigue, pues de no hacerlo así se les seguirá los perjuicios que haya lugar.

Iriga 5 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Felix Mediavilla.